47

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2017 00197** 00
Acción: TUTELA – **INCIDENTE DE DESACATO**
Demandante: ZABULON RAMIREZ BETANCUR
Demandado: COLPENSIONES

Auto Sustanciación No. 017

Mediante memorial visto a folios 1 y 2 del cuaderno incidental el señor ZABULÓN RAMÍREZ BETANCUR interpone incidente de desacato en contra de COLPENSIONES, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 112 del 10 de agosto de 2017[1] que fue proferida por este Juzgado la cual determinó en su parte resolutiva lo siguiente:

*"**PRIMERO:** **DENEGAR,** el amparo del derecho fundamental a la seguridad social, referente a la obtención de la pensión por invalidez, por las razones expuestas en ésta providencia.*

***SEGUNDO**: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **ZABULON RAMIREZ BETANCUR**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

***TERCERO:** **ORDENAR** al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** –, o quien haga sus veces que le indique de manera clara y precisa al señor **ZABULON RAMIREZ BETANCUR** los errores y las falencias en su solicitud de la pensión por invalidez y como subsanarlos. Además la Administradora deberá emprender las labores administrativas y de recolección de información necesarias, encaminadas a resolver de fondo la solicitud de la pensión reclamada por el tutelante, atendiendo las pruebas, la Ley y la jurisprudencia aplicable al caso concreto y las especiales condiciones acaecidas por el accionante, como lo son la edad y sus patologías.*

*En caso de que se presenten inconsistencias con el bono pensional emitido por el **FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** deberá COLPENSIONES efectuar los trámites necesarios ante dicho fondo para que lo emita de manera correcta sin someterse al actor a más trámites para su consecución.*

---

[1] Ver folios 42 al 46.

Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

..."

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ,** en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, para que conozca e informe en el término de tres (3) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 112 del 10 de agosto de 2017 proferida por el Despacho.

De igual forma, requerir al **Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, en su calidad de **Presidente de COLPENSIONES** y superior jerárquico del Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones haga cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela referida y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

D I S P O N E

1. REQUERIR al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ,** en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, para que se sirva informar en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia de tutela No. 112 del 10 de agosto de 2017. Ofíciesele en tal sentido.

2. REQUERIR al **Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, en su calidad de **Presidente de COLPENSIONES** y superior jerárquico del Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones haga cumplir, lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 112 del 10 de agosto de 2017. Y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior so pena de imponer sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2017 00330** 00
Acción: TUTELA – **INCIDENTE DE DESACATO**
Demandante: MARIA ANDREA TEJADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Auto Sustanciación No. 016

Mediante memorial visto a folios 1 al 3 del cuaderno incidental la señora MARIA ANDREA TEJADA en calidad de Representante Legal de Fisiorehabilitar Terapias Integrales SAS, interpone incidente de desacato en contra del MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 167 del 18 de diciembre de 2017[1] que fue proferida por este Juzgado la cual determinó en su parte resolutiva lo siguiente:

*"**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA ANDREA TEJADA GUERRERO, en calidad de representante legal de FISIOREHABILITAR TERAPIAS INTEGRALES SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL dar respuesta a la solicitud formulada el 22 de septiembre de 2016, que se relaciona con el giro de los recursos asignados a los acreedores de SELVASALUD LIQUIDADA, en virtud del Decreto 058 de 2015, además de los pasos a seguir y las opciones ofrecidas por la entidad para lograr una eficaz solución a esta situación. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma a la señora MARÍA ANDREA TEJADA GUERRERO, en calidad de representante legal de FISIOREHABILITAR TERAPIAS INTEGRALES SAS, señalando los recursos procedentes. **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).*

***TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la acción.*

***CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591/91, advirtiéndole que el incumplimiento a esta sentencia le acarreara las sanciones estipuladas en el capítulo 5 del citado decreto.*

---

[1] Ver folios 4 al 27.

44

..."

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al Dr. ALEJANDRO GAVIRIA URIBE, en su calidad de Ministro de Salud y Protección Social para que conozca e informe en el término de tres (3) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 167 del 18 de diciembre de 2017 proferida por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

REQUERIR al Dr. ALEJANDRO GAVIRIA URIBE, en su calidad de Ministro de Salud y Protección Social, para que conozca e informe en el término de tres (3) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 167 del 18 de diciembre de 2017 proferida por el Despacho. Ofíciesele en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 003 DE: 24 ENE 2018 de 2017
Se notifica a las partes que no les han sido notificado el auto de fecha: 19 ENE 2018 de 2016
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali 24 ENE 2018 de 2017
Secretaria

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2017 00315** 00
Acción:	TUTELA – **INCIDENTE DE DESACATO**
Demandante:	CARLOS ALBERTO AGUDELO
Demandado:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ- COJAM.

Auto Sustanciación No. 015

Mediante memorial visto a folios 1 y 2 del cuaderno incidental el señor CARLOS ALBERTO AGUDELO SANCHEZ, interpone incidente de desacato en contra del establecimiento PENITENCIARIO Y CARCELAROI DE JAMUNDÍ- COJAM, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 152 del 28 de noviembre de 2017[1] que fue proferida por este Juzgado la cual determinó en su parte resolutiva lo siguiente:

> *"...*
> ***PRIMERO:*** ***CONCEDER*** *la Tutela solicitada por el señor* ***CARLOS ALBERTO AGUDELO SANCHEZ****, por la vulneración del Derecho Fundamental de* ***Petición****, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO:*** ***ORDENAR*** *al señor* ***DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COJAM – JAMUNDI – VALLE-*** *o quien hagan sus veces, que si aún no lo han hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo en forma clara y precisa a las peticiones radicadas por el accionante* ***CARLOS ALBERTO AGUDELO SANCHEZ*** *los días* ***23 de mayo, 26 de septiembre y 25 de octubre de 2017****, en las cuales solicita se ordene al Área Jurídica de dicho Establecimiento Penitenciario y Carcelario adelantar los trámites pertinentes para obtener el* ***beneficio administrativo de 72 horas de permiso. ADVIRTIENDOLE*** *a la entidad demandada que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa, (Art. 52 Decreto 2591 de 1991)."*

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al Coronel ® **CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ,** en su calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que conozca e informe en el

[1] Ver folios 4 al 8

10

término de tres (3) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 152 del 28 de noviembre de 2017 proferida por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

REQUERIR al Coronel ® **CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ,** en su calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que conozca e informe en el término de tres (3) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 152 del 28 de noviembre de 2017 proferida por el Despacho. Ofíciesele en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 003 DE 24 ENE 2018 de 2017
Se notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 19 ENE 2018 de 2016.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 24 ENE 2018 de 2017
Secretaria,
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

432
442

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso No.: 76001 33 33 007 **2015 00259** 00
Medio de control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.**
Demandante: **MARIA ESPERANZA GOMEZ MONDRAGON.**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE-.**

Interlocutorio No. **022.**

Asunto: **Insiste en el embargo de cuentas.**

Procede el Despacho a decidir si se hace efectiva la medida de embargo decretada en auto anterior sobre dineros depositados en cuentas pertenecientes a la entidad territorial ejecutada que se certifica por las entidades bancarias corresponden a recursos inembargables.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia No. 259 del 28 de febrero de 2017, el Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que el **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-** tenga o llegase a tener a nivel nacional en las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades bancarias a nivel nacional, exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esa providencia.

Efectivamente para perfeccionar las medidas cautelares ordenadas en la citada providencia se libraron los correspondientes oficios a las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y CAJA SOCIAL DE AHORRO, para que procedieran al EMBARGO Y RETENCION de los dineros de propiedad del Municipio de Palmira – Valle- NIT: 860.380.007-3, advirtiéndoles que quedaban exceptuados de embargo aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

El BANCO DE OCCIDENTE mediante oficio del 31 de marzo de 2017[1], informa que no es posible aplicar la medida de embargo a los depósitos de la entidad demandada NIT: 860380007, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a **recursos inembargables**, conforme a lo establecido en el art. 594, inciso 2 del C.G.P., Anexando Certificación de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Palmira – Valle-[2].

Por su parte el Banco de Bogotá mediante oficio del 07 de abril de 2017[3] informa que el número de identificación suministrado no corresponde al Municipio de

---

[1] *fls.73 y 85 del cuad. No. 02.*
[2] *fls.73 a 85 ibidem.*
[3] *Fl. 11 ibidem.*

Palmira; el Banco Caja Social y el Banco Popular mediante oficios del 19 de abril y 28 de marzo de 2017[4], respectivamente, informan que la entidad demandada no posee productos financieros en esas entidades bancarias; y los bancos de Colombia y el BBVA no han emitido respuesta hasta el momento.

El Despacho mediante providencia del 950 del 17 de agosto de 2017, que se encuentra en firme, dando aplicación al precedente jurisprudencial trazado por la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, sobre las excepciones a las reglas de inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, concluyó que resultaba procedente insistir en la efectividad de las medidas cautelares de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la entidad territorial demandada que se encuentran en las cuentas de la entidad Bancaria **Banco de Occidente**, a fin de garantizarle a la parte ejecutante el pago de la obligación laboral contenida en el título ejecutivo, sentencia judicial, disponiendo en la parte resolutiva insistir en la efectividad de las medidas de embargo y retención de los dineros que el **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE**- tenga o llegase a tener a nivel nacional en las cuentas de ahorros y corrientes en la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, y ordenó oficiar al señor Director de la entidad bancaria para que procediera conforme a lo ordenado, advirtiéndole que para la retención de los dineros debía de proceder conforme a lo dispuesto en el art. 594, parágrafo del C.G.P..

El Banco de Occidente mediante comunicación del 27 de octubre de 2017 informa que la entidad demandada Municipio de Palmira – Valle-, NIT: 8603800073, consultada la base de datos no posee vínculos con el Banco.

En consecuencia el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede solicita se reiteren las medidas cautelares adoptadas y pide se corrija el NIT de la entidad demandada señalado en oficios anteriores por el **NIT: 891.380.007-3.**

Mediante Auto de Sustanciación No. 0955 del 04 de diciembre de 2017, el Despacho ordenó requerir a las entidades bancarias para que dieran cumplimiento a las medidas cautelares, corrigiendo el NIT de la entidad demandada, advirtiéndoles que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

Dando cumplimiento a lo ordenado se libraron los oficios 1585, 1586, 1587, 1588, 1589 y 1590 a las entidades bancarias **BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL DE AHORRO, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE**, respectivamente, para que procedieran al EMBARGO Y RETENCION de los dineros de propiedad del Municipio de Palmira – Valle- NIT: 860.380.007-3, advirtiéndoles que quedaban exceptuados de embargo aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida.

El BANCO DAVIVIENDA mediante oficio radicado en el Centro de Servicios el 18 de enero de 2018[5], informa que no es posible aplicar la medida de embargo a los

---

[4] *Fls. 124 y 126 ibidem.*
[5] *fls. 415 del cuad. No. 02.*

depósitos de la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-, NIT: 891.380.007-3, toda vez que dicho Municipio se encuentra actualmente en acuerdo de reestructuración establecido en la Ley 550 de 1999, conforme a las comunicaciones suscritas por el Secretario de Hacienda de dicha entidad territorial.

El BANCO DE COLOMBIA mediante oficio radicado en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 18 de enero de 2018[6], informa que no es posible aplicar la medida de embargo a los depósitos de la entidad demandada NIT: 860380007, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a **recursos inembargables**, según certificación expedida por el cliente en el cual se indica tipo de cuenta: ahorros No. 066-8405670-9, estado: activa, naturaleza: inembargable, origen del recurso: Ministerio de Educación Nacional SGP.

Igualmente el **CAJA BANCO SOCIAL**, mediante oficio radicado en el Centro de Servicios el día 18 de enero del presente año[7], informa que no ha procedido a registrar la medida cautelar ordenada en razón a que los recursos en cuenta son inembargables, según la Certificación expedida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Palmira – Valle- y corresponden a Rentas Incorporadas al Presupuesto (Ley 1551 del 2012, art. 45) – 2402 – 18400-09- AHO- MP IMPUESTO PREDIAL y -2402- 18399-77 –AHO- MP INDUSTRIA Y COMERCIO.

Respecto al informe suministrado por el BANCO DAVIVIENDA de que no dio aplicación a las medidas cautelares por cuanto la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE- se encuentra actualmente en acuerdo de reestructuración de pasivos, según lo establecido en la Ley 550 de 1999, conforme a las comunicaciones suscritas por el Secretario de Hacienda de dicha entidad territorial, éste no tiene ningún fundamento, toda vez que una vez consultada la página WEB del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, www. minhacienda.gov.co., link –acuerdos de reestructuración de pasivos de las entidades territoriales – Municipio de Palmira – Valle- el proceso con el Municipio de Palmira se encuentra terminado desde el mes de septiembre del año 2013[8], por lo que no existe impedimento para que haga efectivo el embargo y retención de los recursos.

En cuanto a la inembargabilidad de los recursos el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 - por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto-, dispone:

---

[6] *fls.421 a 422 del cuad. No. 02.*

[7] *423 a 424 ibídem.*

[8] *El 10 de diciembre de 2001 el Municipio suscribió un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, en el cual se comprometió a pagar acreencias por $96.025 millones en un plazo de nueve años y a adoptar medidas de fortalecimiento institucional. Previo a ello el Municipio había suscrito un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en el que la Nación otorgó garantía del 100% para un crédito de saneamiento ($3.044 millones) y garantía del 40% para la deuda reestructurada ($12.617 millones) en los términos de la Ley 617 de 2.000.*

El 21 de octubre de 2008 se dio por terminado el Acuerdo de Restructuración de Pasivos por cumplimiento anticipado. Sin embargo, el 29 de Junio de 2011, la Superintendencia de Sociedades, declaró sin efecto el acta la terminación anticipada del acuerdo de restructuración de pasivos, por la no constitución y creación del patrimonio autónomo para garantizar el pago de pasivos pensionales. Finalmente, el 26 de Septiembre de 2013, el municipio cumplió con este compromiso y cerró el Acuerdo.

"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD

Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta". (Ley 38 de 1989, art. 16, Ley 179 de 1994, arts. 6º, 55, inciso 3º)".

En el Decreto No. 1101 de 2007 se establece lo siguiente:

"Artículo 1°. *Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.*

Artículo 2°. *Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.*

En caso de que se llegare a efectuar un embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones el servidor público, que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales por concepto de participación para educación, participación para salud y para participación para propósito general, está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo. (Negritas y surayado fuera del texto).

Conforme a lo señalado en las normas transcritas fuera de los bienes enunciados en los artículos 63 y 72 de la carta, son inembargables las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación; así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Órganos que, en principio, son los que figuran enunciados en los artículos 3º y 11 del Decreto 111 de 1996, y para efectos presupuestales tienen el carácter de órganos los siguientes: las Rama

judicial y legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional.

Además en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 ***"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*** establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

> ***"Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares.*** *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*
>
> ***En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.***
>
> *En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*
>
> *Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Resaltos y subrayas fuera del texto)*

La Corte Constitucional en Sentencia **C-1154** de 2008, al estudiar la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, estableció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto y en forma excepcional proceden las medidas cautelares cuando se trate de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos ejecutivos emanados del Estado.

En efecto la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones, así: **(i)** cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y

actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

La excepción al principio de inembargabilidad derivado de la efectividad de la cancelación o pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales impone la posibilidad de embargar los bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, debido a que los derechos laborales son materia privilegiada y por ende de especial protección que se prodiga de los mismos por parte del Estado. Es entonces, la especial protección que la Carta Política otorga al derecho al trabajo por su carácter de valor fundante del Estado Social de Derecho, que surge esta excepción constitucional[9] a la inembargabilidad del presupuesto[10].

De la misma manera, la excepción de inembargabilidad derivada de los derechos contenidos en sentencias judiciales y en títulos en los que se incluya una obligación clara, expresa y actualmente exigible, propugnan por la garantía, del principio de la seguridad jurídica, así como por el respeto de los derechos reconocidos a las personas en los aludidos títulos ejecutivos[11].

También ha expresado la Corte Constitucional que cuando se trate de créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en títulos legalmente válidos, o en actos administrativos[12] que contengan obligaciones laborales a favor de servidores públicos[13], para la cancelación o pago de los mismos, debe seguirse el procedimiento legal establecido[14], y una vez transcurridos 18 meses después de

---

[9] Al respecto, en la sentencia T-1195 de 2004, la Corte Constitucional, después de analizar la línea jurisprudencial vertida en las distintas sentencias proferidas por esta Corporación respecto del tema de la inembargabilidad de los bienes y recursos de las entidades estatales, sostuvo: "En conclusión, esta Corporación reconoce que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se cimienta en la protección de la prevalencia del interés colectivo general, que en últimas se dirige al cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho.

Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales".

[10] En la sentencia C-546 de 1992, la Corte Constitucional, declaró exequible condicionado, los artículos 8°, en la parte que dice: "y la inembargabilidad", y 16 de la Ley 38 de 1989; y además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esta sentencia". Dicho condicionamiento en la parte motiva de la citada sentencia se expuso de la siguiente forma: "En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".
De la misma manera, en la sentencia C-103 de 1994, esta Corporación declaró exequible el siguiente aparte del inciso segundo del artículo 513 del C.P.C., que dice " "Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables". "La EXEQUIBILIDAD que aquí se declara deberá entenderse con la excepción reconocida en la sentencia C-546, de octubre 1o. de 1992, de esta misma Corte, en relación con los créditos laborales, y en concordancia con la parte motiva de esta providencia".
*[11] En la sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional resolvió "Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*
[12] Sobre el tema, en la sentencia C-103 de 1994, la Corte Constitucional sostuvo que, "Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

[13] Sobre este asunto, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992, sostuvo: "En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo..".

[14] Al respecto, sostuvo esta Corporación en la sentencia C-354 de 1997 que, "Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después

que sean exigibles, puede adelantarse ejecución y hacerse efectiva la medida cautelar de embargo a los recursos del presupuesto, **en primer lugar del destinado al pago de sentencias y conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, sobre los bienes de las entidades u órganos del Estado.**

Los créditos a cargo de las entidades territoriales originados en actividades propias de cada uno de los sectores destinatarios de los recursos del Sistema General de Participaciones, esto es, educación, salud y propósito general, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que se origine en el mismo título deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley, y una vez transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible la ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan afectarse con embargo los recursos pertenecientes a las otras participaciones. (Sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003).

El Nuevo Código General del Proceso, en el art. 594, numeral 1°, mantuvo la referida prohibición al establecer lo siguiente:

> ***"Artículo 594. Bienes inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados por la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> 1. ***Los bienes las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación regalías y recursos de la seguridad social**"* (Negritas fuera del texto).
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*
>
> *Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

---

de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Ahora bien, al lado de las excepciones fijadas por el artículo 594 del Código General del Proceso, la Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma en comento, recordó que la Corporación fijó otras excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C- 543 de 2013, en la cual la Alta Corporación remembró:

3.1.1.1 *"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[15]*.*

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[16]*.*

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[17]*.*

---

[15] *Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.*

[16] *C-546 de 1992*

[17] *En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de*

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[18]

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[19]

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[20]*, como lo pretende el actor.*

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Según el anterior desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, se puede concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

En el presente caso, la parte ejecutante pretende el cumplimiento compulsivo de la **Sentencia No. 015 del 28 de enero de 2014**, proferida por el Juzgado Diez Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral incoado en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-**, en la cual se condena a la entidad demandada a homologar y nivelar salarialmente a la demandante al cargo que corresponda en la planta de cargos municipal, el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407, grado 08 de la planta de cargos Departamental, así como el reconocimiento y pago de las diferencias salariales insolutas debidamente indexadas a partir del 18 de noviembre de 2006.

Mediante auto interlocutorio No. 1088 del 12 de diciembre de 2016[21] el Despacho

---

sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[18] La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

19 C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

20 La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

21 fls. 129 a 133 del cuad. No. 01

ordenó seguir adelante con la ejecución y dispuso la práctica de la liquidación del crédito, la cual una vez presentada por la parte ejecutante fue modificada por el Despacho mediante providencia No. 915 del 02 de agosto de 2017[22], decisiones que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y sin que hasta el momento la entidad territorial demandada demuestre haber dado cumplimiento a la sentencia dentro del término establecido en el art. 299 del C.P.A.C.A., por lo que el titulo judicial reúne los requisitos para su ejecución, y es procedente aplicar la excepción a la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

Cabe recordar que las entidades territoriales conforme a lo dispuesto en la Ley 448 de 1998, deben apropiar recursos para el fondo de contingencias con el fin de atender oportunamente, las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, deber que fue consagrado en el art. 194 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> ***"ARTÍCULO 194. APORTES AL FONDO DE CONTINGENCIAS.*** *Todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra.*
>
> *Con base en lo anterior, las mencionadas entidades deberán efectuar aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998, o las normas que la modifiquen o sustituyan, en los montos, condiciones, porcentajes, cuantías y plazos que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de atender, oportunamente, las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.*
>
> *Esta disposición también se aplicará a las entidades territoriales y demás descentralizadas de todo orden obligadas al manejo presupuestal de contingencias y sometidas a dicho régimen de conformidad con la Ley 448 de 1998 y las disposiciones que la reglamenten.*
>
> ***PARÁGRAFO TRANSITORIO. La presente disposición no se aplica de manera inmediata a los procesos judiciales que a la fecha de la vigencia del presente Código se adelantan en contra de las entidades públicas. La valoración de su contingencia, el monto y las condiciones de los aportes al Fondo de Contingencias, se hará teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y de acuerdo con las condiciones y gradualidad definidos en la reglamentación que para el efecto se expida.***
>
> ***No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente. Los procesos cuya condena quede ejecutoriada antes de valorar la contingencia, se pagarán directamente con cargo al presupuesto de la respectiva entidad, dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, previa la correspondiente solicitud de pago.***

---

[22] Fls. 297 a 309 ibídem.

Las entidades priorizarán, dentro del marco de gasto del sector correspondiente, los recursos para atender las condenas y para aportar al Fondo de Contingencias según la valoración que se haya efectuado." (**Negrilla fuera del texto**)

Y el art. 195 del mismo estatuto, establece:

"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1o. *El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria".*

En virtud de los dispuesto en las normas transcritas, se colige que están no aplican a los procesos que se rigen por el Código Contencioso Administrativo-DL.01/84-, salvo que la contingencia se valore y provisione por parte de la entidad antes de que la sentencia quede ejecutoriada, y una vez ésta quede ejecutoriada si el aprovisionamiento respectivo, el pago corresponde efectuarlo directamente a la entidad.

También se infiere que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo que la entidad condenada demuestre que ha efectuado la provisión ante el Fondo de Contingencias para cubrir el monto de la condena, las medidas cautelares que se promuevan en los procesos ejecutivos derivados del incumplimiento de sentencias judiciales, son plenamente operantes de conformidad con el criterio fijado por la Corte Constitucional, y las disposiciones de los artículos 194 y 195 del CPACA, en ningún momento pueden constituir un fundamento para negar su plena operancia, porque justamente el proceso ejecutivo constituiría la última ratio frente al incumplimiento de las condenas o conciliaciones, pasados 10 meses sin que la entidad haya efectuado el pago de manera directa o por medio de la provisión realizada en el Fondo de Contingencias.

Aplicando el precedente jurisprudencial trazado por la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, sobre las excepciones a las reglas de inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, y las consideraciones antes expuestas, concluye el Despacho que en el presente caso resulta procedente insistir en la efectividad de las medidas cautelares de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la entidad territorial demandada que se encuentran depositados en las cuentas de las entidades Bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA y CAJA SOCIAL, a fin de garantizarle a la parte ejecutante el pago de la obligación laboral contenida en el título ejecutivo, sentencia judicial.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se dispondrá primero oficiar a la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL para que proceda hacer efectiva en forma inmediata la medida de EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE- tenga depositados o llegue a depositar en un futuro en las cuentas de ahorros – 2402 – 18400-09- AHO- MP IMPUESTO PREDIAL y -2402- 18399-77 –AHO- MP INDUSTRIA Y COMERCIO, y en caso de que los recursos de dichas cuentas sean insuficientes para cubrir el crédito de la ejecutante, se oficiara a las otras entidades DAVIVIENDA y BANCO DE COLOMBIA para que procedan a ejecutar las medidas cautelares hasta cubrir el saldo total de la obligación.

Finalmente, para calcular el monto máximo de la medida de embargo se tomará como base las sumas determinadas en providencia del 02 de agosto de 2017[23], mediante la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo como capital indexado y los intereses moratorios en la suma de **$ 276.961.156,oo**, más un cincuenta por ciento (50%) del valor del crédito esto es, **$ 415.000.000,oo.**

En consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 594, parágrafo del Código General del Proceso,

---

[23] *Fls. 297 a 309 del Cuad. No. 01.*

RESUELVE

PRIMERO: INSISTIR en la efectividad de las medidas de embargo y retención de los dineros que el **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-** NIT 891.380.007-3 tenga o llegase a tener a nivel nacional en las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA y CAJA SOCIAL, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE primero al señor Director del **BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO** para que proceda hacer efectiva en forma inmediata la medida de EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE- NIT -860.380.007-3 tenga depositados o llegue a depositar en un futuro en las cuentas de ahorros – 2402 – 18400-09- AHO- MP IMPUESTO PREDIAL y -2402- 18399-77 –AHO- MP INDUSTRIA Y COMERCIO. Medida que le fue comunicada mediante el oficio No. 1587 del 15 de diciembre de 2017, y en caso de que los recursos de dichas cuentas sean insuficientes para cubrir el crédito de la ejecutante, se oficiara a las entidades DAVIVIENDA y BANCO DE COLOMBIA y BANCO DE COLOMBIA para que procedan a ejecutar las medidas cautelares hasta cubrir la totalidad del crédito, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. **ADVIERTASELES** a los Directores de las entidades bancarias respectivas, que deberán constituir el Certificado de Depósito por el valor señalado y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 10 art. 593 C.G.P.). OFICIESELES comunicándoles esta decisión, advirtiéndoles además que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales (art. 593 ibídem).

TERCERO: CONFORME lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, el embargo se limita hasta la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 415.000.000,oo.)**

NOTIFIQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 003 DE: 24 ENE 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 ENE 2018
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 24 ENE 2018
Secretaria, _____
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO